

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN XXX/2021, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES QUE CORRESPONDE REALIZAR A LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN ACTUACIONES COFINANCIADAS POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 8/2021, celebrada el 13 de mayo de 2021, por las siguientes **RAZONES**:

El dictamen contempla una observación material que no incide en los aspectos sustanciales que consideramos necesarios incorporar y que, a continuación, se van a exponer.

PRIMERA.- DISCONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Nº 269/2020 DEL T.S.J.M.

Por Sentencia nº 269/2020 de 16 de marzo 2020 de la sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 8ª) Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en los autos del Procedimiento Ordinario nº 767/2018, fueron anuladas las *Instrucciones de fecha 31 de octubre de 2018, de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, relativas a la gestión de las actuaciones relativas al Programa Operativo de Empleo Juvenil en Centros de Educación de Personas Adultas, en los cursos 2016/17 y 2017/2018*, por no ser conformes a Derecho.

Hemos de subrayar, en este punto, el abuso, en general, por parte de esta Administración de las instrucciones y órdenes de servicio para regular asuntos que deberían serlo mediante normas reglamentarias con todos sus trámites y garantías.

Pues bien, como consecuencia de dicha anulación, se dicta esta orden que, sin embargo, no consideramos que obedezca al cumplimiento del fallo, que se sustenta en estos motivos:

- ✓ *Las Instrucciones aquí en debate, permite afirmar sin lugar a dudas que se produce con estas Instrucciones un incremento de las responsabilidades de los equipos directivos que excede con mucho de las funciones docentes y de gestión ordinaria derivadas del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación, convirtiendo a los Directores de los Centros de Enseñanza para Personas Adultas en responsables últimos de la gestión de los fondos de la Unión Europea y de la justificación de su debida utilización. Todo lo cual contrasta con la competencia genérica que el citado artículo 132 les atribuye, más allá de las propias de un docente, que también lo son, para “autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro”.*
- ✓ *No se limita la Dirección General a impartir directrices de actuación sino a imponer verdaderas obligaciones de gestión.*

- ✓ *Incorporan un contenido normativo, con imposición de concretas obligaciones (no sólo para los Centros y sus equipos directivos sino también para los alumnos de Enseñanzas para Personas Adultas) que tienden a perdurar en el tiempo y que, además, exceden del contenido propio de unas Instrucciones. Todo ello considerando que la imposición de tales obligaciones afecta a las responsabilidades de los equipos directivos de estos Centros así como a sus condiciones de desempeño profesional, incrementándose su carga de trabajo y añadiendo nuevos gravámenes con la consiguiente responsabilidad sin haberse observado las disposiciones del Estatuto Básico del Empleado Público sobre negociación colectiva en relación con tales cuestiones y sin haberse seguido tampoco el procedimiento de elaboración y aprobación de una disposición de carácter general.*

En el marco de la negociación colectiva, se nos ofreció la posibilidad de efectuar alegaciones, que presentamos el 18 de enero de 2021. Asimismo, tuvo lugar una Mesa Técnica en el marco de la Mesa Sectorial el día 9 de marzo de 2021 en la que expusimos nuestras reivindicaciones, que son las de las direcciones de los centros, que se sintetizan en lo siguiente:

1. Que los fondos reviertan directamente en el alumnado del propio centro:
 - ✓ En forma de becas para transporte, material informático, escolar y otro tipo de gastos.
 - ✓ En forma de premios o gratificaciones por conseguir la titulación.
2. Que los fondos reviertan en los centros:
 - ✓ Que los centros reciban en su presupuesto una cantidad determinada por alumno/a matriculado en el centro.
 - ✓ Que se refuerce la dotación de personal de las secretarías; por ejemplo, todos los CEPA deben contar con, al menos, un auxiliar administrativo a jornada completa.

3. En general, que se evite la competencia desleal de algunos de los centros privados: que se controle la calidad de su enseñanza y se obligue a que tengan que seguir el mismo currículo y normas que los públicos.

Sin embargo, estas peticiones no están siendo consideradas. Y debemos incidir en que estos fondos en ningún momento se han destinado a una mejora, a un plus de los centros o de algún aspecto del sistema educativo, sino que se han utilizado para financiar el presupuesto ordinario.

Estimamos que la orden salva aparentemente el óbice de la formalidad de revestir de disposición general lo que era una pretendida orden de servicio, pero, sin embargo, no se cumple con la sentencia en lo referido a la amplitud de las nuevas funciones a cuyo desempeño se obliga a las direcciones de los centros, pero, sobre todo y lo que es más grave, las dejan a discreción de lo que manden las unidades responsables del Fondo Social Europeo, que no tienen un rango jerárquico superior al de dichas direcciones y, es más, no tienen poder ejecutivo alguno al ser unidades tramitadoras y no órganos administrativos a los que, de conformidad con el artículo 5 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, para alcanzar tal cualidad, deben serle atribuidas expresamente funciones concretas que tengan efectos jurídicos frente a terceros (externos a la Administración) o carácter preceptivo y ser creados con una determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica; con una delimitación de sus funciones y competencias y con una dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

Pues bien, nada de todo esto se cumple. Pero por si no fuera bastante, se atribuye a estas unidades la potestad de emitir instrucciones y circulares, esto es, órdenes de servicio que pretenden alcanzar extra muros de la Administración, es decir, a los titulares de los centros privados. Se pretende salvar con formalidad de orden lo que no es sino deferir funciones abiertas a unidades de tramitación, con lo que se elude el cumplimiento de la antedicha sentencia.

Asimismo, consideramos que esta orden excede la facultad que el apartado ñ) del artículo 132 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, confiere a la Administraciones educativas sobre encomienda de cualesquiera otras competencias a las direcciones de los centros que, además, se refiere, en exclusiva a las de los centros públicos. Esa cláusula de cierre no es, en modo alguno, una cláusula general a modo de cajón desastre que se pueda rellenar sin una consideración sistemática de lo que es la esencia y finalidad teleológica de las funciones de las direcciones de los centros docentes.

Por ello, de publicarse en estos términos esta orden, instaremos incidente de nulidad en ejecución de sentencia en virtud del artículo 103.4 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, en cuya virtud, “[s]erán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento”.

SEGUNDA.- SOBRE EL LENGUAJE INCLUSIVO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, la normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

El dictamen recoge correcciones en este sentido, pero sigue sorprendiéndonos los términos en los que llegan redactadas las normas a este consejo.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad

real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la

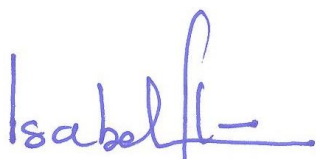
percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Con esta orden se pretende salvar formalmente la anulación de las *Instrucciones de fecha 31 de octubre de 2018, de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, relativas a la gestión de las actuaciones relativas al Programa Operativo de Empleo Juvenil en Centros de Educación de Personas Adultas*, por el TSJM. Sin embargo, lo cierto es que se dicta con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia dictada por el citado tribunal al plasmar funciones que exceden de las propias de las direcciones de los centros docentes y transferir competencias para dar órdenes de servicio de contenido discrecional a estas direcciones e incluso a los titulares de los centros privados.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del dictamen sobre el proyecto de disposición y **reclamar** a la Consejería de Educación y Juventud que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en la aplicación de los fondos del FSE a la mejora de los centros y el sistema educativo madrileño.

En Madrid, a 13 de mayo de 2021



Fdo.: Isabel Galván Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles